



NUR <41001-61-00-000-2009-00002-00
Ubicación 84264
Condenado EDUARDO SILVA IBAGUE
C.C # 12209640

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION

A partir de hoy 22 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 152 del DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022); por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <41001-61-00-000-2009-00002-00
Ubicación 84264
Condenado EDUARDO SILVA IBAGUE
C.C # 12209640

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION

A partir de hoy 24 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 84264
No Único de Radicación: 41001-61-00-000-2009-00002-00
EDUARDO SILVA IBAGUE
12209640
SECUESTRO EXTORSIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 152

Bogotá D.C., Febrero Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redosificación de la pena por inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 solicitada por el sentenciado **EDUARDO SILVA IBAGUE** de conformidad con lo dispuesto en el pronunciamiento del 27 de febrero de 2013 de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 33254.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **EDUARDO SILVA IBAGUE** fue condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** de Neiva a la pena principal de **448 MESES DE PRISIÓN (37 AÑOS Y 4 MESES)** y multa en cuantía de **6.666.6 SMLMV**, como autor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** por hechos ocurridos el 17 de febrero de 2009, determinación en la que igualmente se le sancionó a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones pública por un lapso de 20 años y se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como el beneficio de la prisión domiciliaria.

2- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha permanecido privado de la libertad desde el día **25 de febrero de 2009**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

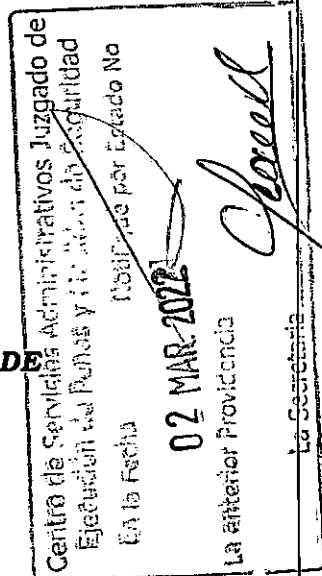
Frente a la solicitud de redosificación de la pena que eleva el penado **EDUARDO SILVA IBAGUE**, este Despacho entra en el estudio correspondiente no sin antes advertir que aquella no está llamada a la prosperidad.

En sentencia de Casación No. 33.254 del 27 de febrero de 2013, la Corte Suprema de Justicia abordó el estudio sobre el decaimiento de la justificación de aumento de penas del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 en lo que respecta a los delitos incluidos dentro de la prohibición legal contemplada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, situación que generó en consecuencia el cambio de jurisprudencia, determinando entonces dentro de los criterios de unificación de la jurisprudencia que **“los aumentos previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006”**¹

Al tratarse entonces de un cambio jurisprudencial, frente a la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado **EDUARDO SILVA IBAGUE** debe este Despacho acudir a lo expuesto por la misma Corte Suprema de Justicia en decisión No. 39431 del 22 de Agosto de 2012, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, cuando en torno al tema propuesto indicó:

“El cambio de jurisprudencia favorable en materia de punibilidad.

¹ Sentencia 33254 del 27/02/2013 MP. Leonidas Bustos Martínez



1. El problema jurídico que se le impone abordar a la Sala es:

¿Se encuentra legitimado el funcionario de segunda instancia en sede de ejecución de penas, ante un cambio de jurisprudencia favorable, para redosificar la sanción impuesta en la respectiva sentencia?

(...)

5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004², fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

6. Con este entendimiento se tiene que el numeral 6° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, enseña que la acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas:

“6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”

A su turno, el numeral 7 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, mantuvo idéntica causal, pero agregó la posibilidad de solicitar la revisión cuando se invoca el cambio de jurisprudencia en temas de punibilidad:

“7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.

Entonces, es ésta la causal en cuyo marco podrá plantearse el asunto sometido a estudio de la Sala, dado que se estructura como el mecanismo jurídico excepcional, capaz de remover la entidad de cosa juzgada de la sentencia. A lo dicho se suma, que al no ser una institución propia del sistema acusatorio -por ser menos restrictiva- resulta más favorable para los intereses del condenado.

7. En relación con el alcance de este precepto, la jurisprudencia de la Sala ha dicho:

“En consecuencia, ahora no sólo es posible invocar la causal 7 del artículo 192, cuando ha existido un cambio jurídico en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que afecte la responsabilidad del condenado, sino que es posible cuestionar también la punibilidad, logrando que con el cambio jurídico se atenúe la pena.

En otras palabras, mientras que con la Ley 600 de 2000, sólo se podía invocar la causal objeto de estudio, cuando el criterio jurídico modificaba la totalidad del fallo y por tanto éste debía pasar de condenatorio a absolutorio; con la Ley 906 de 2004, no es necesario que el cambio sea sobre la totalidad del fallo, sino que basta con que el mismo implique un cambio en la punibilidad, que faculte al demandante a invocar dicha causal, para solicitar la atenuación de la pena³”

Y en mas reciente pronunciamiento SP2040-2017, radicación 47442 de febrero 16 de 2017, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, ratificó:

“...Como la Fiscal Delegada argumentó que el asunto corresponde resolverlo al juez que conoce de la ejecución de la pena impuesta al sentenciado, procede la Corte a dilucidar si es competente para proferir la decisión final en este asunto.

En tal propósito se tiene que la causal reglada en el numeral 7 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004 refiere que procede la acción de revisión “Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la

² ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

³ 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

³ Auto 8 de julio de 2010, radicado 34020.

punibilidad". El artículo 38-7 del mismo ordenamiento asigna a los jueces de ejecución de penas el conocimiento "de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiera lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".

Al cotejar dichas normas se concluye que el ámbito de competencia de los jueces de ejecución de penas únicamente está circunscrito a modificaciones legislativas que comporten un tratamiento favorable del sentenciado, mientras que el cambio de criterio jurisprudencial de la Corte sobre un aspecto que resulta beneficioso al condenado debe ventilarse por vía de la acción de revisión.

Contrario a lo propuesto por la Fiscal – quien cita como de esta Sala un precedente que no ha sido aquí adoptado – para establecer la competencia de los jueces de ejecución de penas debe acudirse a la noción de ley en sentido material, esto es, a una norma, sin que entonces resulte válido aducir que si de acuerdo al artículo 230 de la Constitución, la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial, su variación favorable al sentenciado permite a los jueces de ejecución de penas su ponderación en orden a remover la cosa juzgada de la cual se encuentran revestidos los fallos en firme.

Sobre el particular ha señalado la Corte⁴:

*"Cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.
(...).*

"Así las cosas, la solicitud elevada por el apoderado de XXX, con la que pretende la redosificación de la pena impuesta, por virtud del cambio de jurisprudencia favorable en materia punitiva, debe procurarse a través de la acción de revisión, pues es el propio legislador quien ha establecido las exigencias para que proceda una modificación de esta naturaleza".

Establecido que la Sala es competente para proferir el fallo de revisión en este asunto, se procede a ello." (Resaltado del despacho)

En observancia a las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia, huelga concluir que si el señor **EDUARDO SILVA IBAGUE**, estima que su situación fáctica y jurídica se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en la Sentencia 33254 del 27 de febrero de 2013 para la redosificación de la pena, **DEBERÁ PROMOVER LA ACCIÓN DE REVISIÓN**, no siendo ello competencia de este Despacho.

Conviene indicar que si bien este Despacho no proscribe el criterio expuesto en salvamento de voto del Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ donde la Corte Constitucional en sentencia de fecha SU-195 de 2012, le había ordenado a la Corte Suprema de Justicia por variación jurisprudencial se efectuará la redosificación de la pena en el caso de la excongresista ARABELLA VELASQUEZ, en aras de garantizar la efectividad, celeridad y la eficiencia en la administración de justicia, especialmente cuando involucra la protección de los derechos fundamentales a la libertad, y al debido proceso; a consideración de este operador judicial, ello es factible en el caso que el tiempo que le falte por cumplir de la pena al sentenciado no sea el suficiente para acudir en la acción de revisión, situación que no concurre en este caso.

Atendiendo el quantum de pena impuesto en la sentencia en contra del penado **EDUARDO SILVA IBAGUE** – 448 meses de prisión- y la fecha de privación de su libertad – **25 de febrero de 2009**– así como las redenciones reconocidas, con esta decisión no se afecta derecho alguno a favor del penado, pues cuenta aquel con el tiempo suficiente para dar curso a la acción de revisión.

⁴ CSJ AP, 22 ago. 2012. Rad. 39431.

Así entonces, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos se oficie al Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación a efectos que aquellas dentro del ámbito de su competencia, de considerarlo oportuno, den curso al trámite de la acción de revisión de la sentencia dictada en contra del señor **EDUARDO SILVA IBAGUE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

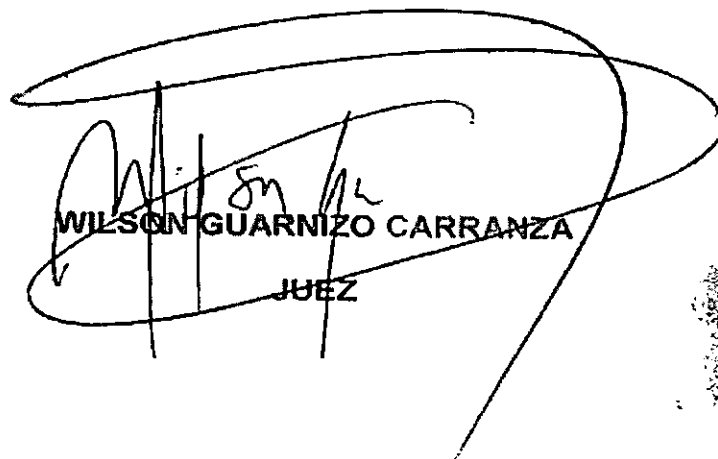
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de redosificación de la pena invocada por el señor **EDUARDO SILVA IBAGUE**, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al COBOG La Picota en el que actualmente se encuentra recluso el sentenciado para que obre en la hoja de vida para los fines de consulta de rigor.

TERCERO.- OFICIAR por el Centro de Servicios Administrativos a la Defensoría Pública y a la Procuraduría General de la Nación a efectos que aquellas dentro del ámbito de su competencia y de considerarlo pertinente, den curso al trámite de la acción de revisión de la sentencia dictada en contra de **EDUARDO SILVA IBAGUE**, atendiendo las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia expuestas en este proveído, del cual se les enviará copia.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms



**JUZGADO 5. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 77.713.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 84264

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 2-Fe-23

DATOS DEL INTERNO

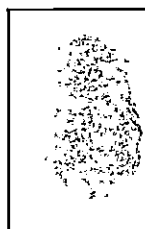
FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eduardo Silva

CC: 12209640

TD: 1060295

HUELLA DACTILAR:



RV: URGENTE- 84264- J05- S- BRG //Comparto 'REPOSICIÓN REDOSIFICACIÓN EDUARDO SILVA IBAGUÉ' con usted

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. -
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/02/2022 9:44

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



***Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaisser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671***

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 14:59

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE- 84264- J05- S- BRG //Comparto 'REPOSICIÓN REDOSIFICACIÓN EDUARDO SILVA IBAGUÉ' con usted

De: Adriana Estrada <adrianaestrada0325@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 2:46 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'REPOSICIÓN REDOSIFICACIÓN EDUARDO SILVA IBAGUÉ' con usted

Bogotá, 15 de febrero de 2022

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

CIUDAD.

E.S.D.

**Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

Radicado. 11001-60-00-023-2017-07879-00

Yo, **EDUARDO SILVA IBAGUÉ** identificado con el número de cédula **12209640**, me dirijo muy respetuosamente a su despacho para presentar el recurso de reposición con subsidio de apelación ante la negativa de la redosificación de la pena expedida por su despacho.

Yo invoco, para tal efecto, la causal séptima del artículo 192 de la ley 906 de 2004.

En sustento de la causal invocada explico que yo acepté responsabilidad por el delito de secuestro extorsivo, y fui condenado a la pena de 37 años y 4 meses de prisión.

Además, las instancias consideradas en la redosificación punitiva el incremento genérico de la ley 890 del 2004, pero me negaron la rebaja por allanamiento a cargos en la fase imputación, con base en la previsión contenida en el artículo 26 de la 1121 del 2006

Por tal motivo honorable juez le solicito muy respetuosamente que me aplique al caso la decisión 33 254 del 27 de febrero de 2013, providencia en la cual en la sala casación penal de esta corporación advirtió que, para casos como el mío, debía excluirse de la sanción penal definitiva el incremento genérico al que se refiere el artículo 14 de la ley 890 de 2004.

Honorable juez, uno de los motivos por los cuales su despacho me negó redosificación de la pena, era que no era competente para dar solución a dicho trámite, pero en la ley 2098 del 2021 en el numeral 7 del artículo 15, dice que los jueces de ejecución de penas y medias son competentes para la aplicación del principio de favorabilidad cuando

debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción la sanción penal.

ARTÍCULO 15 Modifíquese el Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedara así:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. (...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción la sanción penal.

Por tal razón, solicito que se declare fundada la causal invocada y me lleve a cabo la correspondiente redosificación punitiva en acatamiento del presente jurisprudencial ya nombrado, (33 254 del 27 de febrero de 2013).

Por tal motivo honorable juez le solicito muy respetuosamente cambie su decisión de negarme la redosificación de la pena, e invoco la causal séptima del artículo 192 de la ley 906 de 2004.

Sí por tal motivo no cambia su decisión le pido el favor que me conceda el subsidio de apelación ante el tribunal superior de Ibagué

Agradeciendo su atención prestada. Y espero una pronta y satisfactoria respuesta.

ATENTAMENTE

EDUARDO SILVA IBAGUÉ
CC 12209640
PATIO. 15
CARCEL ERON PICOTA
BOGOTÁ